

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SURAMERICANA S.A contra del fallo proferido el día 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora la LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ y en consecuencia se ordene a SURA EPS la autorización y suministro efectivo inmediato de la quimioterapia oftálmica en gotas denominada INTERFERON ALFA 2 BETA 2, PREPARACIÓN MAGISTRAL, 1.000.000 UI/ML por TRES MESES CONSECUTIVOS. Asimismo solicita se ordene a la entidad accionada garantizarle tratamiento integral.

1.2. Como fundamentos de su pedimento, expuso la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ que se encuentra próxima a cumplir 61 años de edad y está afiliada a SURA EPS, régimen contributivo, en calidad de pensionada. Que el día 2 de octubre de 2020 le realizaron un procedimiento quirúrgico en el ojo izquierdo para extraerle una masa que arrojó en el resultado de la patología un tumor maligno en la conjuntiva, con posterioridad a lo cual se confirmó tratarse de un tumor maligno, por lo que le ordenó varios medicamentos entre los cuales estaba el denominado INTERFERON ALFA 2 BETA 2, PREPARACIÓN MAGISTRAL, 1.000.000 UI/ML por TRES MESES CONSECUTIVOS, el cual no le ha sido garantizado por SURA EPS bajo diversos argumentos, primeramente que el mismo no se encontraba en el PBS, y después que no se especificaba la concentración.

1.3. Trámite de instancia

-Mediante auto del 01 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

-Por auto del 3 de marzo de 2021, se ordenó la vinculación del INVIMA y de INTERCONSULTAS LTDA.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ se encuentra afiliada en salud ante esa entidad, en calidad de cotizante, y respecto de los servicios médicos solicitados en la tutela, esa entidad ha autorizado el denominado INTERFERON ALFA 2 BETA 2, PREPARACIÓN MAGISTRAL, 1.000.000 UI/ML por TRES MESES CONSECUTIVOS; sin embargo, el mismo se encuentra discontinuado, lo cual no depende de esa entidad, sin embargo se encuentran adelantando las actuaciones necesarias para que el médico tratante determine opción terapéutica apropiada para la usuaria.

Solicita la vinculación del INVIMA e INTERCONSULTAS LTDA y finalmente, negar el amparo deprecado por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente.

El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-, por medio de su Jefe de Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela en el sentido que la competencia de ese Instituto se circunscribe principalmente a otorgar registro sanitario a los productos descritos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y realizar actividades de inspección, vigilancia y control de los productos objeto de su atención y no corresponde a suministro, entrega y/o autorización de medicamentos, independientemente que se encuentren o no en los respectivos planes de beneficio.

Asimismo indicó que, de acuerdo a sus competencias, se verificó en las bases de datos de importación de alimentos vitales no disponibles, y se encontró que para la paciente LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ no existen radicaciones de solicitudes como vital no disponible del medicamento *INTERFERON ALFA 2 BETA 2, PREPARACIÓN MAGISTRAL, 1.000.000 UI/ML*.

Solicita negar las pretensiones formuladas frente al INVIMA.

La IPS INTERCONSULTAS S.A.S dio respuesta a la tutela por medio de su representante legal, en el sentido que no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, ni le ha negado la prestación de ningún servicio que haya requerido, además de lo cual la obligación de garantizar la atención médicas de los afiliados se encuentra en cabeza de la Entidades Promotoras de salud -EPS-. Por lo anterior, se opone a las pretensiones formuladas en su contra.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación

Mediante fallo del día 9 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Ejecución Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ y en consecuencia ordenó a SURA EPS programe y realice en favor de aquella consulta médica con la especialidad de OCULOPLASTIA con el fin de que el médico tratante determine la conducta a seguir para la patología denominada TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA, y que dentro del mismo término proceda a AUTORIZAR Y SUMINISTRAR los servicios médicos a que haya lugar de conformidad con lo ordenado con el médico tratante.

Asimismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA.

Finalmente dispuso la desvinculación del trámite de INVIMA y de INTERCONSULTAS LTDA

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Asimismo, expuso que el día 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo la cita con especialidad de oftalmología, y la especialista le ordenó a la accionante el medicamento denominado FLUOROURACILO PREPARADO MAGISTRAL, y se solicitó su preparación y fecha de entrega para el sábado 13 de marzo de 2021. Que lo anterior se puso en conocimiento a la paciente vía telefónica y esta indicó que de manera particular y de esta manera iniciaría el tratamiento, asimismo continuaría con el que se le entregue por parte de la EPS.

Con todo, solicita se revoque la orden de tratamiento integral.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ.

De un lado expone la EPS SURA que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente. Asimismo, que a la fecha ya se llevó a cabo la cita con especialista en oftalmología y que los servicios médicos que fueron ordenados se encuentran autorizados y listos para ser prestados.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ presenta el diagnóstico denominado TUMOR MALIGNO DE LA CONJUNTIVA. Ahora bien, de la foliatura se colige que si bien el fallo de primera instancia fue acatado en cuanto se llevó a cabo la cita con especialidad de oftalmología, y de suyo se adelantaron las actuaciones necesarias para la prestación de los servicios médicos ordenados por el galeno; encuentra el despacho que al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera, bien del suministro del medicamento INTERFERON ALFA 2 BETA 2, PREPARACIÓN MAGISTRAL, 1.000.000 UI/ML, o de la orden de otro tratamiento alternativo, teniendo en cuenta la situación expuesta por SURA EPS en el trámite de tutela referente a la situación presentada con el INVIMA.

Con todo, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, pues pese a tener el delicado diagnóstico se le impuso la obligación de soportar unos trámites administrativos que no son de su competencia, y solo dentro del trámite de la tutela se le asignó la cita para que se le ordenara opción de tratamiento médico.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales -

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ contra EPS SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

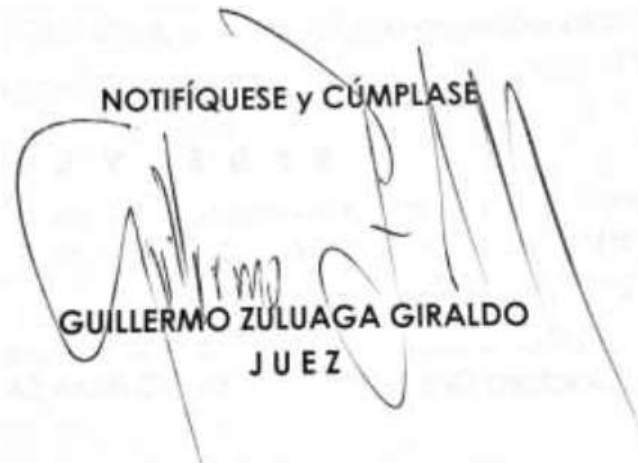
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ ELENA BUITRAGO GÓMEZ contra EPS SURAMERICANA S.A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, seguridad social y salud”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z